

N.º 202.18

DECRETO

Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe

CONSIDERANDO QUE, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º 202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York; y

CONSIDERANDO QUE, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria de COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

EN VIRTUD DE LO CUAL, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de los mismos, de cualquier agencia durante un estado de emergencia por catástrofe, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, por este medio suspendo temporalmente, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 16 de mayo de 2020, lo siguiente:

- Las secciones 6512 a 6516 y 6905, 6906 y 6910 de la Ley de Educación y la parte 64 del título 8 de Códigos, Reglas y Regulaciones de Nueva York (NYCRR, por sus siglas en inglés), en la medida que sea necesario para permitir que los enfermeros, los auxiliares de enfermería y los enfermeros practicantes, o que tengan un título sustancialmente similar con licencia y tengan buena reputación actual en cualquier provincia o territorio de Canadá puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción penal ni civil por falta de licencia;
- Las secciones 6512 a 6516 y 6524 de la Ley de Educación y la parte 60 del título 8 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los médicos con licencia y de buena reputación actual en cualquier provincia o territorio de Canadá puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- Las secciones 6512 a 6516 y 6541 de la Ley de Educación y la parte 60.8 del título 8 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los asistentes médicos o quienes tengan un título sustancialmente similar con licencia y tengan buena reputación actual en cualquier provincia o territorio de Canadá puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- Las secciones 3502 y 3505 de la Ley de Salud Pública y la parte 89 del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los tecnólogos radiológicos o quienes tengan un título sustancialmente similar con licencia y tengan buena reputación actual en cualquier provincia o territorio de Canadá puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- Las secciones 6512 a 6516, 6548 y 6911 de la Ley de Educación y las secciones 60.11 y 64.8 del título 8 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los especialistas en enfermería clínica, asistentes especializados o quienes tengan títulos sustancialmente similares certificados y tengan buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos o en

cualquier provincia o territorio de Canadá puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;

- Las secciones 6512, a 6516 y 7704 de la Ley de Educación y la parte 74 del título 8 de NYCRR en la medida que sea necesario para permitir que los trabajadores sociales que tengan una maestría con licencia, los trabajadores sociales clínicos con licencia y quienes tengan títulos sustancialmente similares con licencia y tengan buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos, o en cualquier provincia o territorio de Canadá, puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- La sección 6502 de la Ley de Educación y la parte 59.8 del título 8 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que ayudantes especializados, terapeutas respiratorios, técnicos terapeutas respiratorios, farmacéuticos, especialistas en enfermería clínica, dentistas, higienistas dentales, asistentes dentales registrados, parteras, perfusionistas, tecnólogos de laboratorios clínicos, citotecnólogos, técnicos de laboratorio clínicos certificados, técnicos histológicos certificados, trabajadores sociales clínicos autorizados, trabajadores sociales con licencia, podólogos, fisioterapeutas, asistentes de fisioterapeutas, consejeros de salud mental, terapeutas matrimoniales y familiares, terapeutas de artes creativas, psicoanalistas y psicólogos que tengan una licencia no gravada y tengan buena reputación actual en el estado de Nueva York, pero que no estén registrados en el estado de Nueva York, puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de registro;
- La sección 6908 de la Ley de Educación y reglamentaciones asociadas, en la medida en que sea necesario para permitir que los graduados de programas registrados de educación para profesionales de enfermería calificados del Departamento de Educación del estado y que tengan licencia se empleen para ejercer la enfermería en un hospital o un hogar de convalecencia durante 180 días inmediatamente después de la finalización exitosa de un programa de educación que califica para obtener una licencia registrada del estado de Nueva York, siempre que el graduado presente al Departamento de Educación del Estado una solicitud de certificación como enfermero practicante;
- La sección 8609 de la Ley de Educación y reglamentaciones asociadas, en la medida que sea necesario para permitir que los graduados de los programas registrados de educación de tecnología clínica de laboratorio que califican y los programas de educación de técnicos de laboratorio clínico del Departamento de Educación del estado se empleen para ejercer durante 180 días inmediatamente después de la finalización exitosa de un programa de educación que calificar para obtener una licencia registrada del estado de Nueva York, en un laboratorio clínico con un permiso del estado de Nueva York válido, siempre que el graduado presente una solicitud de licencia para profesionales de laboratorios clínicos del estado de Nueva York y un permiso limitado;
- La sección 6808 de la Ley de Educación y las partes 63.6 y 63.8 del título 8 de NYCRR, en la medida en que sea necesario para extender los registros trienales de los establecimientos de farmacia que actualmente están registrados y cuyo registro está programado para expirar el 31 de marzo de 2020 o después. Una solicitud de reinscripción de dichas inscripciones se deberá presentar a más tardar 30 días después de la expiración del Decreto 202;
- Las secciones 1514 y 1531 de la Ley de Sociedades Mercantiles y la sección 121-1500(g) de la Ley de Asociación, en la medida que sea necesario para extender las declaraciones de las empresas de servicios profesionales nacionales o extranjeras, diseñar corporaciones de servicios profesionales, sociedades registradas de responsabilidad limitada profesional, sociedades de responsabilidad limitada de profesionales extranjeros registrados en Nueva York cuyas declaraciones están programadas para expirar el 31 de marzo de 2020 o después. Dichas declaraciones se presentarán a más tardar 30 días después de la expiración del Decreto 202;
- La Sección 7210 de la Ley de Educación, en la medida en que sea necesario para extender la renovación trienal de los certificados de autorizaciones de empresas de servicios profesionales nacionales o extranjeras, empresas de servicios profesionales de diseño, compañías de responsabilidad limitada de servicios profesionales, compañías de responsabilidad limitada de servicios profesionales extranjeros, sociedades de responsabilidad limitada profesional registrada, asociaciones de responsabilidad limitada extranjera de profesionales registrados de Nueva York, asociaciones y empresas conjuntas especificadas en la Ley de Educación §7209 (4) autorizadas para ofrecer servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o geología profesional cuyos certificados de autorizaciones están programados para expirar el 31 de marzo de 2020 o después. La solicitud para la renovación de dichos certificados de autorización se presentará a más tardar 30 días después de la expiración del Decreto 202;
- La sección 6503-b de la Ley de Educación y la sección 59.15 del título 8 de NYCRR, en la medida que sea necesario para extender las exenciones para ciertas escuelas de educación especial y programas de intervención temprana que proporcionen determinados servicios

profesionales cuyas exenciones están establecidas para expirar el 31 de marzo de 2020 o después. La solicitud de renovación de dichas exenciones se presentará a más tardar 30 días después de la expiración del Decreto 202;

- Las secciones 6802, 6808 y 6841 de la Ley de Educación y las partes 29.7 (10) y 63.6 del título 8 de NYCRR, en la medida en que sea necesario para permitir que los técnicos farmacéuticos y farmacéuticos ejerzan en un lugar alternativo, inclusive su hogar, siempre y cuando haya suficiente seguridad para evitar que cualquier información de salud personal se vea comprometida;
- La sección 603 (b) de la Ley de organizaciones sin fines de lucro, en la medida que sea necesario para permitir que las reuniones anuales de los miembros se celebren de forma remota o por medios electrónicos;
- Las subcláusulas (1), (2) y (3) de la cláusula (a) del subpárrafo (ii) del párrafo 3 del apartado (a) de la sección 6654.10 del título 9 de NYCRR, en la medida que sea necesario para hacer que las comidas entregadas a domicilio estén disponibles para personas de 60 o más años que no cumplan con los requisitos de elegibilidad enumerados;
- El párrafo (4) del apartado (a) y el subpárrafo (ii) del párrafo (14) del apartado (b) de la sección 6654.10 del título 9 de NYCRR, en la medida en que exige que las comidas servidas proporcionen porcentajes mínimos de la ingesta dietética de referencia;
- El párrafo (6) del apartado (a) de la sección 6654.10 del título 9 de NYCRR, en la medida en que exige que un nutricionista registrado revise y apruebe los menús;
- El párrafo (5) del apartado (a) y el párrafo (6) del apartado (b) de la sección 6654.10 del título 9 de NYCRR, en la medida en que exige que los menús cumplan un mínimo de un ciclo de cuatro semanas;
- La cláusula (a) del subpárrafo (i) del párrafo (3) del apartado (a) y el subpárrafo (ii) del párrafo (2) del apartado (b) de la sección 6654.10 del título 9 de NYCRR, en la medida en que exige que las comidas entregadas a domicilio se proporcionen 5 días o más por semana;
- El párrafo (2) del apartado (s) de la sección 6654.17 del título 9 de NYCRR, en la medida en que se requiera una visita de supervisión en el hogar dentro de los 5 días posteriores a la primera prestación de servicios a un cliente;
- La sección 6654.6 del título 9 de NYCRR en la medida que sea necesario para permitir que todos los nuevos clientes presten servicios en el marco del Programa de Servicios a Domicilio Extendidos para Adultos Mayores (EISEP, por sus siglas en inglés) sin el requisito de que dichos clientes paguen el costo compartido hasta el momento en que se realice una evaluación y se pueda determinar un monto de costo compartido;
- El apartado (r) de la sección 6654.16 del título 9 de NYCRR, en la medida en que exige que los contactos con el cliente se lleven a cabo en el hogar o en persona y para permitir que todos los contactos que requiera el cliente se realicen por teléfono o de forma remota;
- La sección 352-eeee(2)(a) de la Ley Comercial General, y cualquier orden, norma o regulación en cumplimiento de los requisitos de la misma, en la medida en que exija que una declaración o prospecto de ofrecimiento entre en vigencia dentro de los quince meses a partir de la presentación o a partir de la fecha de emisión de la carta del fiscal general en la que se declara que la declaración o el prospecto de oferta se ha aceptado para archivar y cualquier período de quince meses de este tipo, se interrumpirán mientras dure este Decreto;
- La sección 352-e (7)(a) de la Ley Comercial General, y cualquier orden, norma o regulación en cumplimiento de los requisitos de la misma, en la medida en que exija que se estipulen ciertas tasas de solicitud en el momento del envío y la presentación de cada declaración o prospecto de oferta, se eximirán durante el período de vigencia de este Decreto, entendiéndose que dichas tasas de solicitud remitirán íntegramente al Departamento de Derecho dentro de 90 días posteriores al vencimiento de este Decreto;
- 13 NYCRR §§ 18.3(g)(1), 20.3(h)(1), 23.3(h)(1), y cualquier orden, norma o regulación en cumplimiento de los requisitos de la misma, en la medida en que se requiera que el patrocinador establezca un presupuesto para el primer año de operación del condominio, los requisitos con respecto a cualquier proyecto de un primer año de operación del condominio se interrumpirán mientras dure este Decreto. El patrocinador deberá actualizar el primer año de operación, según sea necesario, dentro de los 30 días posteriores a la expiración de este Decreto y no estará obligado a ofrecer la rescisión, en la medida en que dicho presupuesto para el primer

año de operación no aumente en un 25% o más durante la pendencia del estado de emergencia por catástrofe;

- 13 NYCRR § 20.3(o)(12), y cualquier orden, norma o regulación en cumplimiento de los requisitos de los mismos, en la medida en que se requiera que el patrocinador ofrezca una rescisión si el primer cierre de una unidad no ocurre dentro del primer año de operación proyectado en el cronograma B, por el presente se interrumpen mientras dure este Decreto. El patrocinador deberá actualizar el primer año de operación, según sea necesario, dentro de los 30 días posteriores a la expiración de este Decreto;
- El artículo 165 de la Ley de Educación y la sección 58-1.3 del título 10 de NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los profesionales de laboratorios clínicos realicen pruebas en un laboratorio clínico bajo supervisión remota, siempre y cuando un supervisor esté en el lugar al menos ocho horas por semana;
- El apartado (a) de la sección 70 y el apartado (a) de la sección 370 de la Ley de Jubilación y Seguridad Social, en la medida que sea necesario para renunciar al período de espera de 15 días en el que una solicitud de jubilación por servicios debe estar archivada antes de que entre en vigencia, cuya suspensión se considerará vigente en y después de la emisión del Decreto 202, y habilitará a cualquier miembro que haya fallecido a causa de la COVID-19 después del 7 de marzo de 2020 mientras una solicitud estaba archivada, pero que aún no estaba vigente, tenga derecho a recibir los beneficios de jubilación que le correspondan en virtud de esta suspensión.

ADEMÁS, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para emitir cualquier directiva durante una emergencia por catástrofe necesaria para hacerle frente, por el presente ordeno lo siguiente para el período comprendido desde la fecha del Decreto hasta el 16 de mayo de 2020:

- Cualquier centro de enfermería especializada, hogar de convalecencia o centro de atención para adultos con licencia y regulado por el Comisionado de Salud notificará a los miembros de la familia o al pariente más cercano si algún residente da positivo para COVID-19, o si cualquier residente sufre una muerte relacionada con COVID-19, dentro de las 24 horas de dicho resultado positivo o muerte.
- Cualquier persona que utilice una empresa de transporte público o privado u otro vehículo de alquiler, que tenga más de dos años de edad y que pueda tolerar médicamente una mascarilla, deberá cubrirse la nariz y la boca con una mascarilla o máscara facial al viajar; cualquier persona que opere este tipo de transporte público o privado, también deberá cubrirse la nariz y la boca con una máscara facial o una mascarilla mientras haya pasajeros en el vehículo. La presente Directiva entrará en vigor de la misma manera que el Decreto 202.17, a las 8 p. m. del viernes 17 de abril de 2020.
- El Decreto 202.14, que extendió las disposiciones de los Decretos 202.3, 202.4, 202.5, 202.6, 202.7, 202.8, 202.10, 202.11 y 202.13 que cerraron o restringieron las empresas públicas o privadas o los lugares de alojamiento público, y que requirieron el aplazamiento o la cancelación de todas las reuniones no esenciales de personas, de cualquier tamaño y motivo (por ejemplo, fiestas, celebraciones, juegos, reuniones u otros eventos sociales), se continúa por la presente, siempre que la fecha de vencimiento de dichas disposiciones de esos Decretos se alinee, de manera que todas las restricciones al trabajo presencial en negocios y las restricciones del lugar de trabajo estarán vigentes hasta las 11:59 p. m. del 15 de mayo de 2020, a menos que se amplíen posteriormente por un Decreto futuro. Todos los mecanismos de cumplimiento de la ley por parte de los gobiernos estatales o locales seguirán vigentes hasta el 15 de mayo de 2020, a menos que se amplíen posteriormente por un Decreto futuro.
- El Decreto 202.14, que extendió la directiva del Decreto 202.4 según lo enmendado por el Decreto 202.11 relacionado con el cierre de las escuelas en todo el Estado, continuará para garantizar que todas las escuelas permanezcan cerradas hasta el 15 de mayo de 2020, y en ese momento se volverá a evaluar si seguirán cerradas. Ninguna escuela estará sujeta a una disminución en la ayuda escolar debido al incumplimiento del requisito de 180 días lectivos como resultado del brote de COVID-19, siempre que su cierre no se extienda más allá del plazo estipulado en el presente decreto. Los distritos escolares deben continuar con los planes de opciones educativas alternativas, la distribución y la disponibilidad de comidas y el cuidado de niños, haciendo hincapié en servir a los niños de empleados de trabajos esenciales, y continuar usando por primera vez cualquier día restante de vacaciones o de nieve.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello
oficial del Estado en la ciudad de
Albany en este décimo sexto día del
mes de abril del año dos mil veinte.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador